



Juzgado de lo Social nº 45 de Madrid
Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 7ª - 28008
Teléfono: 917203557
Fax: 917031809
social45mad@madrid.org



NIG:
Procedimiento Seguridad social

Materia: Materias Seguridad Social

DEMANDANTE: D./Dña. .

DEMANDADO: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Direccion Provincial de Madrid y INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Direccion Provincial de Madrid

En Madrid, a treinta y uno de octubre de 2023.

D^a. Arancha Martín de la Cruz, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 45 de Madrid, tras haber visto los presentes autos con nº. . en materia de Seguridad Social, seguidos a instancia de D^a. , defendida por la Letrada D^a. Naima Akkaoui Merezak, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados la Letrada D^a. Isabel Varela Álvarez Quiñones, dicto la presente,

SENTENCIA Nº .

Con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 1 de octubre de 2024 se presentó demanda que, previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado, siendo admitida a trámite por Decreto.

SEGUNDO.- Se convocó y citó a las partes al acto del juicio. Llegada tal fecha comparecieron ambas partes en legal forma. Tras las alegaciones iniciales, la práctica de la prueba declarada pertinente (documental) y la fase de conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.





HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a , nacida el 9 de julio de 1972, figura afiliada a la Seguridad Social con número dentro del Régimen General, siendo su profesión habitual la de administrativo (hechos no controvertidos).

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución de 23 de abril de 2024, previo dictamen- propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de 19 de abril de 2024 e informe médico de síntesis de 22 de enero de 2024, por la que denegó a la demandante el reconocimiento de todo grado de incapacidad por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral (folios 15, 16, 17-59 del expediente administrativo)

TERCERO.- Interpuesta reclamación previa el 14 de mayo de 2024 contra aquella resolución, el Instituto nacional de la Seguridad Social dictó resolución en fecha 16 de julio de 2024 desestimando la reclamación formulada por el aquí demandante (folios 19 y ss. y 103 del expediente administrativo).

CUARTO.- Según el informe del EVI, la demandante presentaba en el momento de su valoración: "TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR. TRASTORNO OBSESIVO COMPULSIVO. FOBIA ESPE- CÍFICA. TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO. ANTECEDENTE DE PARAPLEJIA TRAUMÁTICA DE EEII (1994) POR SÍNDROME MEDULAR TRANSVERSO POR FRACTURA T8 INTERVENIDA CON SÍNDROME MEDULAR MOTÓRICOSENSITIVO COMPLETO T9. VEJIGA NEURÓGENA HIPERREFLÉXICA. ANEMIA FERROPÉNICA".

Según el informe médico de síntesis la actora sufre las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: "Tristeza, falta de impulso a la actividad, ansiedad, miedo a salir a la calle y a contagio COVID, no sale del domicilio. Alteración en concentración y memoria. Múltiples somatizaciones. Usuaria silla de ruedas (paraplejia). Vejiga neurógena. Valorar limitación para tareas de elevados requerimientos psíquicos e intelectuales, alta responsabilidad y carga estrés, y tareas de riesgo para sí o terceros."

(folios 16, 57-59 del expediente).

QUINTO.- La psiquiatra que realiza el seguimiento de la actora, dra. recogió en las en su informe de 6 de febrero de 2025: "diganóstico: trastorno depresivo mayor, trastorno obsesivo compulsivo, trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo. No puede realizar actividad laboral ni puede realizar actividades que requieran esfuerzo mental sostenido."





SEXTO.- La actora ha estado en situación de baja médica por incapacidad laboral temporal entre el 24 de julio de 2023 y el 27 de febrero de 2025, sin que conste diagnóstico concreto y con limitación laboral por fiebre/malestar que le incapacita para su actividad laboral (folio 118 del expediente).

SÉPTIMO.- La actora cotizó a la seguridad social según las bases que obran en el expediente administrativo, por lo que la base reguladora mensual para el caso de estimación de la demanda es de 833,75 € y la fecha de efectos económicos desde el 22 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda reclama, por vía de revisión, el reconocimiento de una situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común, con la codena a la demandada a abonar una pensión del 100% sobre una base reguladora de 833,75 €.

De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, es invalidez permanente la situación del trabajador que presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptible de determinación objetiva y previsiblemente definitiva que disminuyan o anulen su capacidad laboral. La invalidez alcanza el grado de incapacidad permanente absoluta, cuando inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio, y el grado de incapacidad permanente total cuando el trabajador quede inhabilitado para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, con un mínimo, en ambos casos, de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable, sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable.

Como señala la Sentencia de la Sala de lo Social de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de 4 de noviembre de 2015 "[...] se ha de significar que tres son los rasgos configuradores de la incapacidad permanente en nuestro Sistema de Seguridad Social [...]:

1. Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), o lo que es lo mismo, que se puedan demostrar o constatar médicamente de forma indubitada, no pudiendo por ello estarse a meras manifestaciones subjetivas del interesado.
2. Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, "siendo suficiente una previsión seria de





irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad".

3. Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual (incapacidad permanente parcial) o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma (incapacidad permanente total), hasta la abolición de la capacidad del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer (incapacidad permanente absoluta)".

Conviene recordar, en un caso como el presente, que la previsión legal de la revisión de la incapacidad se basa en que los padecimientos o lesiones que dieron lugar a su declaración, aun siendo previsiblemente definitivos, pueden variar, por agravación o por mejoría, afectando tanto al grado de incapacidad reconocido como a la existencia de la situación de incapacidad permanente, pudiendo también determinar el cambio de la contingencia que se consideró causante de la misma. La revisión de grado presupone un juicio comparativo, confrontando dos situaciones de hecho, la que dio lugar por alteraciones orgánicas al reconocimiento de la incapacidad y las existentes con posterioridad cuando se pretende aquélla para de él llegar a la conclusión de si se ha producido una evolución favorable o desfavorable de las mismas, con entidad suficiente para modificar el grado de incapacidad. La valoración ha de realizarse teniendo en cuenta todas las dolencias padecidas por el mismo en el momento de la revisión -las que en su día determinaron la declaración de incapacidad permanente y las sobrevenidas con posterioridad-. Pero la revisión sólo produce la modificación del grado de incapacidad cuando el cambio sea profesional, de modo que el nuevo estado suponga una merma o, por el contrario, una recuperación de la capacidad laboral que el beneficiario tenía anteriormente.

SEGUNDO.- Frente a la decisión de la Entidad Gestora denegando una pensión por invalidez permanente cualquier grado la demanda reclama el reconocimiento de la invalidez en grado absoluto al considerar que las patologías sufridas por la solicitante le impiden el desarrollo de cualquier actividad laboral por mínima que sea, y subsidiariamente, una incapacidad permanente total para su profesión habitual como administrativo.

Se opone por la entidad gestora que la patología no era crónica en el momento de la valoración por cuanto la demandante se encontraba en situación de incapacidad temporal. Sin embargo, no consta que la situación de IT iniciada en julio de 2023 y prorrogada hasta el 27 de febrero de 2025 lo fuera por patologías psiquiátricas, pues lo único que sobre ello consta (folio 118 del expediente) es limitación por fiebre o malestar que le incapacita para su profesión habitual, lo que no nos permite valorar si la patología por la que se tramitó el expediente de IP es la misma que la que originó la IT.





Pero en todo caso, la entidad gestora no denegó la prestación de IP por no ser las patologías previsiblemente definitivas, sino por no alcanzar un grado suficiente de limitación de su capacidad laboral. Tampoco los informes médicos de la entidad gestora revelan que las patologías no fueran definitivas.

De hecho, de la valoración médica de las patologías que obran en el informe médico de síntesis y el del EVI y su evolución revelan que ya desde aquel momento eran patologías graves y previsiblemente definitivas, lo que no resulta desvirtuado por el hecho de que la actora estuviera en situación de IT, sin perjuicio de la obligación de regularización de las prestaciones por incompatibilidad en caso de estimación de la demanda.

Por ello, atendiendo a la patología psiquiátrica que padece la actora, grave u previsiblemente definitiva, que causa importantes limitaciones para cualquier tipo de trabajo, dadas las limitaciones recogidas en el informe de la psiquiatra que realiza el seguimiento de la actora, debe estimarse la acción ejercitada por la demandante con el reconocimiento de una invalidez permanente en grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, con derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 833,75 € y con efectos económicos desde el 22 de enero de 2024, debiendo regularizar la parte actora con las prestaciones incompatibles que haya percibido desde esa fecha.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo íntegramente la demanda interpuesta por D^a.
contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social y declaro a aquélla en situación de invalidez permanente, en grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio y derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 833,75 €, con las mejoras y revalorizaciones previstas legal y reglamentariamente y con efectos desde el 22 de enero de 2024, con obligación de regularizar todas las prestaciones que desde esa fecha haya percibido y que resulten ser incompatibles con la aquí reconocida, como la prestación por incapacidad temporal.

Se advierte a las partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los CINCO





DÍAS siguientes a su notificación y designando Letrado para su tramitación anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta con nº IBAN del BANCO DE SANTANDER, indicando en el campo concepto y aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

